

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	15/12/2025 08:29	Fecha/hora resolución	15/12/2025 10:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002468
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LE-000097-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	CINTA ADHESIVA DE TELA DE ALGODON CODIGO 2-94-01-2520 Aplicación Artículo 60 inciso d))		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001178 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	09/10/2025 15:24	MARIA LUCIA ZUÑIGA CHINCHILLA	JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundam	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante recurso No. 8122025000001178 ingresado el nueve de octubre dos mil veinticinco, la empresa JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presentó apelación contra el acto final de adjudicación No. 0782025114200417 del veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco, recaído a favor de HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA dentro del procedimiento de Licitación Menor No. 2024LE-000097-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para compra de cinta adhesiva de tela de algodón.

II.- Que mediante auto No. 8052025000002140 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, se confirió audiencia inicial a la Administración y a la adjudicataria HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA. La audiencia inicial en mención fue atendida por la CCSS con documento No. 8062025000004147 ingresado en fecha veintinueve de octubre de dos mil veinticinco y por HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA con documento No. 8062025000004176 ingresado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

III.- Que mediante auto No. 8052025000002225 de las trece horas veintiocho minutos del cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se trasladó audiencia especial a la apelante JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA para que se pronunciara sobre los alegatos formulados en su contra por las partes, al atender la audiencia inicial. Asimismo, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, al contestar la audiencia inicial. La audiencia en mención fue contestada por la CCSS con documento No. 8062025000004262, y, por empresa apelante JL MEDICAL S.R.L con documento No. 8062025000004259; ambos ingresados en fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco.

IV.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

V.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001178 - JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

II.- CONSIDERACIÓN PREVIA: ANTECEDENTES PROCESALES DE LA FASE RECURSIVA.

A fin de resolver la presente tercera ronda de apelación, conviene recordar que en la primera ronda de apelaciones, mediante resolución R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025, este órgano contralor se declaró competente para conocer el asunto, y además, resolvió declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación que había sido interpuesto por JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, anulando con ello el acto final No. 0782024114200541 de las 23:21 horas del 13 de noviembre de 2024 que había recaído a favor de HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA y publicado en fecha 14 de noviembre de 2024; asimismo se ordenó a la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas y determinar lo que en derecho correspondiera, motivando debidamente la decisión que finalmente adoptara.

Como resultado de lo anterior, la CCSS emitió el acto final de adjudicación No. 0782025114200200 del 15 de mayo de 2025, recaído a favor de HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, de manera tal que a través de la resolución R-DCP-SICOP-01430-2025 de las 11:24 horas del 31 de julio de 2025, esta Contraloría General anuló el acto final No. 0782025114200200 de las 13:16 horas del 15 de mayo de 2025, que fue publicado a las 13:44 horas del 15 de mayo de 2025, y, en virtud del informe del laboratorio LAYAFA presentado por la empresa recurrente, declaró el cumplimiento de la oferta de JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA; ordenando también a la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas y determinar lo que en derecho correspondiera, motivando debidamente la decisión que finalmente adoptara.

Finalmente, en la presente tercera ronda de apelaciones la empresa JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA presenta apelación contra el acto final de adjudicación No. 0782025114200417 de las 14:09 horas del 29 de setiembre de 2025, recaído a favor de HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, que fue publicado a las 14:49 horas del 29 de setiembre de 2025.

Bajo el contexto antes explicado, este órgano contralor de seguido procederá a analizar el caso concreto.

III.- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DE JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

En lo medular, reclama la apelante JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (en adelante JL MEDICAL) que el acto de readjudicación a favor de Hospimédica S.A es contrario a derecho. Alega que la CCSS desató lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01430-2025 de las 11:24 horas del 31 de julio de 2025, conforme a la cual la Contraloría declaró el cumplimiento técnico de su oferta, lo cual desde su punto de vista, violenta el principio de preclusión procesal. Además, sostiene que el nuevo análisis técnico que la descalificó es nulo por falta de objetividad y validez, al haber utilizado instrumentos y metodologías de prueba que no se encuentran en el pliego de condiciones ni son estandarizadas (como microscopios sin calibrar o maniqués). Por lo anterior, solicita que se anule el acto y en su lugar se adjudique a su favor.

Por su parte, la Administración contestó negativamente lo alegado por la empresa apelante y señala que las pruebas de campo del 13 y 19 de agosto de 2025, realizadas bajo una metodología estandarizada que incluyó el uso de un maniquí anatómico para simular escenarios clínicos reales, son válidas. Argumenta que las pruebas de campo son el mecanismo principal de verificación y no son reemplazadas por el informe de laboratorio LAYAFA. Además, la CCSS cuestiona el informe de LAYAFA debido a observaciones sobre la permeabilidad al agua/etanol y las pruebas en piel sudorosa, de manera que concluye que constituye un grave riesgo de contaminación o desprendimiento de dispositivos en pacientes críticos. Finalmente, reitera la CCSS que debido a que no hay duda sobre el incumplimiento, no es necesario enviar las muestras a un laboratorio externo acreditado por el ECA.

Finalmente, la actual adjudicataria HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA contra argumenta que JL MEDICAL carece de legitimación al no demostrar su mejor derecho y al persistir los incumplimientos de su plica, especialmente en adhesividad y funcionalidad. Agrega que la oferta de HOSPIMÉDICA cumple a cabalidad según evaluaciones técnicas objetivas y trazables; y que el recurso es improcedente al intentar cuestionar las reglas del pliego de condiciones (metodología de pruebas), ya precluido. Asimismo, subsidiariamente solicita la nulidad absoluta del procedimiento licitatorio en caso de que la Contraloría desestime la validez de la metodología estandarizada aplicada.

Criterio de la División. Tal y como consta en el trámite de la presente fase recursiva, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Menor No. 2024LE-000097-0001101142 para adquirir compra de cinta adhesiva de tela de algodón en aplicación del artículo 60 inciso d) de la LGCP, en modalidad de entrega según demanda, por un periodo de doce meses con posibilidad de prórroga de tres periodos iguales hasta un total de cuatro años, con una estimación total de \$1,081,824,000.00 (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, así como en los archivos Otras condiciones específicas de la compra (5) (3).pdf (0.18 MB), 2-94-01-2520 V0042.pdf (0.14 MB) y 07- Pet. 2616968_2-94-01-2520 (1).pdf (0.21 MB)). Asimismo, consta en el pliego de condiciones publicado el 10 de setiembre de 2024 en su versión final consolidada, que se estableció que el sistema de evaluación estaría conformado por los factores 90% precio, y, 10% manufactura nacional (ver el pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, el apartado Consulta de los factores de evaluación).

Bajo ese contexto, al procedimiento se presentaron siete (7) ofertas, a saber: QUALITY STORE SOCIEDAD ANÓNIMA, VMG MEDICAL SOCIEDAD ANÓNIMA, JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, J & V ENTERPRISE SOCIEDAD ANÓNIMA, NEWMET MCR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver pantalla Resultado final del estudio de las ofertas). De esa forma, en el acto final No. 0782025114200417 de las 14:09 horas del 29 de setiembre de 2025, publicado a las 14:49 horas del 29 de setiembre de 2025, se determinó que la única oferta elegible es la de HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANÓNIMA y se le adjudicó por un monto inicial de \$648.000,00 USD, correspondiente al primer periodo (ver en pantalla Acto Final, Fecha/hora de la publicación: 29/09/2025 14:49).

Así las cosas y vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de apelación planteado por JL MEDICAL adolece de falta de fundamentación y debe ser declarado sin lugar, por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer lugar, reclama JL MEDICAL que de conformidad con la resolución R-DCP-SICOP-01430-2025 de las 11:24 horas del 31 de julio de 2025 se declaró el cumplimiento de la oferta según el informe del laboratorio LAYAFA, por lo que estima que al tenor de los numerales 90 de la LGCP y 250 del RLGCP; el tema del cumplimiento de su plica, se encuentra precluido. Ahora bien, para este órgano contralor en relación al tema de la preclusión, no lleva razón la parte apelante JL MEDICA.

Al respecto, resulta importante recordar que en la resolución R-DCP-SICOP-01430-2025 de las 11:24 horas del 31 de julio de 2025, en virtud del informe del laboratorio LAYAFA presentado por la empresa recurrente y ante la omisión de la CCSS de referirse sobre dicho informe al atender la audiencia inicial y la falta de contraprueba que hubiese sido aportada por HOSPIMEDICA S.A al contestar la audiencia inicial, se declaró el cumplimiento de la oferta de JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Sin embargo, de manera concomitante, según lo dispuesto en los artículos 11, 15, 16, 17, 133, 136 y 160 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), los numerales 8 incisos b), c), e) y f), 34, 40, y 51 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y los ordinales 85, 88, 90, 951 134 y 139 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), esta Contraloría General también ordenó a la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas y determinar lo que en derecho correspondiera, motivando debidamente la decisión que finalmente adoptara; es decir, la parte dispositiva no ordenó adjudicar a un concursante en particular, sino que señaló que conforme a lo acreditado con el informe de LAYAFA, la Administración analizara de nuevo las ofertas, aplicando para ello una metodología estandarizada a las pruebas organolépticas y de campo previstas en el pliego de condiciones.

Lo anterior no podría ser de otra manera, pues la Contraloría General en fase recursiva de apelación actúa como contralor de legalidad del acto final del procedimiento licitatorio en su dimensión de jerarca impropio, de manera tal que, se revisa que el acto final cuente con los elementos esenciales del acto administrativo y que se ajuste a derecho, por lo que no es posible que este órgano contralor sustituya a la administración activa, en este caso la CCSS, en la adopción de decisiones discrecionales, esto de conformidad con las competencias y reglas determinadas en los artículos 73, 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (LCCCSS, Ley No. 17), 15 inciso 2), 17, 59 y 60 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227), 1, 2, 4, 8 y 37 inciso 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (LOCGR, Ley No. 7428), así como 97 de la LGCP en concordancia con los numerales 259, 260, 263, 264 y 267 del RLGCP. De ahí que, la Administración se encuentra facultada para realizar todos aquellos análisis legales, financieros, de razonabilidad y técnicos que estime conveniente, a fin de determinar la idoneidad de las ofertas, sin que ello implique una violación del principio de preclusión procesal regulado en los artículos 90 de la LGCP y 250 del RLGCP.

Establecido lo anterior, consta en la secuencia No. 1732555 (0672025114200788) de las 15:32 horas del 01 de agosto de 2025, que de conformidad con lo ordenado en la resolución R-DCP-SICOP-01430-2025, la Administración procedió a realizar un nuevo análisis de ofertas, para lo cual convocó a los oferentes a una nueva apertura de muestras y realización de pruebas organolépticas y de campo en fechas 13 de agosto de 2025 y 19 de agosto de 2025; lo cual dio como resultado la emisión del análisis técnico adoptado Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos en sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025, mediante el cual determinó que la única oferta elegible es la de la actual adjudicataria HOSPIMEDICA S.A (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1732555, abrir los archivos ASISTENCIA 13 DE AGOSTO 2025.pdf (543.74 KB), ASISTENCIA 19 DE AGOSTO 2025.pdf (907.52 KB), METODOLOGÍA ESTANDARIZADA DE LA COMISIÓN TÉCNICA.pdf (2.01 MB), METODOLOGÍA ESTANDARIZADA PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PRUEBAS DE CAMPO.pdf (26.76 MB), FOTOS METODOLOGÍA ESTANDARIZADA PRUEBAS DE CAMPO.pdf (1.13 MB), ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 4.pdf (677.59 KB), y, ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (750.67 KB)).

En la Ficha Técnica, Código 2 94 01 2520, Nivel de Usuario: X, Versión: 0042 del 06/09/2024 que integra el pliego de condiciones, se determinaron las siguientes características a cumplir por la cinta adhesiva: "CÓDIGO: 2-94-01-2520 / NOMBRE: CINTA ADHESIVA DE TELA DE ALGODÓN IMPREGNADO CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME / DEFINICIÓN: ES UNA CINTA ADHESIVA MÉDICA CONFORMADA EN UN ROLLO, FABRICADA EN TELA DE ALGODÓN, IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME QUE FACILITE SU ADHESIVIDAD, COLOR BLANCO. / ESPECIFICACIONES: ADAPTARSE A DIFERENTES PARTES ANATÓMICAS DE LOS USUARIOS PARA SER UTILIZADA EN, GASA, YESO O EN OTRO DISPOSITIVO QUE SE REQUIERA SU USO A NIVEL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. MANTENER SUS CONDICIONES DE ADHESIVIDAD POR TIEMPO PROLONGADO, TANTO EN CLIMAS DE CALOR HÚMEDO COMO SECO AL MENOS POR 24 HORAS. / **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: / 1. LIBRE DE OLOR. / 2. IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME. / 3. FUNCIONAL PARA TODOS LOS SERVICIOS HOSPITALARIOS Y ESPECIALIDADES MÉDICAS QUE LO REQUIERAN. / 4. ADHERIRSE SIN DIFICULTAD Y FIRMEMENTE SIN FRICCIÓN. / 5. ADHERIRSE FIRMEMENTE Y AL RETIRARLA NO DEBE DEJAR RESIDUOS DEL ADHESIVO NI LESIONES. / 6. PERMEABLE AL VAPOR DE AGUA O FLUIDOS CORPORALES, PERO IMPERMEABLE AL PASO DE LÍQUIDOS DEL EXTERIOR AL INTERIOR. / 7. NO PERDER SU ADHESIVIDAD ANTE LA SUDORACIÓN POR PARTE DEL USUARIO. / 8. ADAPTARSE A LAS DIFERENTES PARTES ANATÓMICAS DE LOS USUARIOS. / 9. PERMITIR LA INMOVILIZACIÓN DE UNA ZONA Y EJERCER PRESIÓN. / 10. DE FÁCIL RASGADO EN FORMA MANUAL Y CON CORTES REGULARES, SIN USO DE NINGÚN INSTRUMENTO, TANTO TRANSVERSAL COMO LONGITUDINALMENTE. / 11. LIBRE DE PRODUCTOS TÓXICOS. / 12. HIPO ALERGÉNICO. / 13. LIBRE DE POLVO O PARTÍCULAS EXTRAÑAS. / 14. NO DEBE FORMAR TIRABUZÓN O COLOCHOS EN SUS BORDES. / 15. FÁCILMENTE MOLDEABLE Y MANEJABLE. / 16. SIN**

DEFORMACIONES Y CORTES A LO LARGO DE LA CINTA. / 17. LIBRE DE BURBUJAS, ORIFICIOS, SUCIEDAD O ÁREAS SIN ADHESIVO UNIFORME. / 18. RESISTENTE AL DESEENROLLARLO. / 19. FÁCIL DE DESEENROLLAR, CON BORDES PERFECTAMENTE CORTADOS, SIN PRESENCIA DE HILOS SUELTOS NI SOBANTES DE ADHESIVO O TELA QUE DIFICULTEN SU CORTE." (texto en mayúscula viene así del original) (subrayado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, el archivo 2-94-01-2520 V0042.pdf (0.14 MB)). Como se observa, se tratan de diecinueve (19) atributos evaluables para determinar la suficiencia técnica y funcional de la cinta.

También, el pliego de condiciones en la Ficha Técnica dispuso que los oferentes debían presentar un informe de análisis emitido por el laboratorio de control de calidad del fabricante, con las siguientes características: **"SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA: / 1. INFORME DE ANÁLISIS ORIGINAL DEL PRODUCTO OFERTADO, EMITIDO POR EL LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE: ESTE INFORME DEBE VENIR EN ESPAÑOL, SER ORIGINAL Y FIRMADO POR EL JEFE DE CONTROL DE CALIDAD DEL FABRICANTE, AL PIE DE LA FIRMA PONER EL NOMBRE DE QUIEN FIRMA Y SELLO. EN CASO DE VENIR EN IDIOMA EXTRANJERO, TRAER EL ORIGINAL DE LA TRADUCCIÓN OFICIAL DE UN TRADUCTOR DE COSTA RICA, QUE SE ENCUENTRE EN EL REGISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, EN CASO DE SER UNA COPIA DEBE SER CERTIFICADA POR NOTARIO PÚBLICO DE COSTA RICA. ESTE CERTIFICADO DEBE ESTAR VIGENTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA OFERTA. ADEMÁS, DEBE CERTIFICAR Y GARANTIZAR LO SIGUIENTE: / -PAÍS DE ORIGEN. / -CASA FABRICANTE. / -DESCRIPCIÓN DEL PRODUCTO Y DIMENSIONES. / -NÚMERO DE LOTE QUE COINCIDA CON LA MUESTRA PRESENTADA. / -MARCA DEL PRODUCTO. / -NÚMERO DE REFERENCIA QUE COINCIDA CON LA MUESTRA APORTADA Y EL CATÁLOGO DE FÁBRICA. / -MATERIAL DE FABRICACIÓN. / -MATERIAL DE IMPREGNACIÓN DEL ADHESIVO. / -DIMENSIONES DE CADA UNO DE LOS ROLLOS. / -LONGITUD TOTAL EN METROS. / -PESO POR METRO CUADRADO. / -LIBRE DE TÓXICOS. / -DE USO MÉDICO. / -LIBRE DE PIRÓGENO. / -FECHA DE FABRICACIÓN. / -FECHA DE VENCIMIENTO DE LA ESTABILIDAD / -ADHESIVO UNIFORME. / -NORMAS DE CALIDAD APLICADAS EN LA FABRICACIÓN. / -HIPOALERGÉNICO / -GARANTIZA LA ADHESIVIDAD SOBRE GASA, YESO, HUMEDAD Y OTROS.**" (texto en mayúscula viene así del original) (subrayado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, el archivo 2-94-01-2520 V0042.pdf (0.14 MB)).

En adición, el pliego de condiciones en la Ficha Técnica estableció que al insumo ofertado le serían practicadas pruebas organolépticas y pruebas de campo, siendo subsidiarias las de laboratorio en caso de duda, de manera tal que: **"TIPO DE PRUEBAS QUE SE VAN A REALIZAR A LAS MUESTRAS Y RESPONSABLES EN REALIZARLAS: / ORGANOLÉPTICAS: LAS MUESTRAS SERÁN ANALIZADAS POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA MEDIANTE LOS ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS (VISTA, TACTO, OLFATO), UTILIZANDO LOS INSUMOS NECESARIOS COMO PUEDEN SER: CINTA MÉTRICA, REGLA; ADEMÁS DE LA PRUEBA DEL RASGADO QUE SE REALIZA MANUALMENTE, CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS NÚMERO: 1,3,4,5,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,18 Y 19. AUNADO A LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR CADA POTENCIAL OFERENTE DE ACUERDO CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO ¿SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA¿ (sic). ESTA COMISIÓN NO SE HACE RESPONSABLE POR LOS POSIBLES DAÑOS SUFRIDOS A LAS MUESTRAS, DURANTE EL PROCESO DE ANÁLISIS. / PRUEBAS DE CAMPO: SE ENVIARÁ UNA UNIDAD DE LA CINTA A CUATRO CENTROS HOSPITALARIOS DE LA CCSS EN SERVICIOS DE ATENCIÓN DIRECTA A USUARIOS COMO LOS SALONES DE ORTOPEDIA EN HOSPITALIZACIÓN, SERVICIOS DE EMERGENCIAS, ÁREAS DE SALUD ENTRE OTROS A CONSIDERAR POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA. PARA SU RESPECTIVA VERIFICACIÓN EN EL PROCESO DE FUNCIONALIDAD CON EL FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS NÚMERO: 1,3,4,5,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,18 Y 19. / PRUEBAS DE LABORATORIO U OTROS: NO SE REQUIEREN. EN CASO DE QUE, DURANTE EL ANÁLISIS ORGANOLÉPTICO DE CUALQUIERA DE LAS MUESTRAS, SE PRESENTE DUDA SOBRE LA CALIDAD Y SEGURIDAD FÍSICA Y/O BIOLÓGICA DEL PRODUCTO EN CUALQUIERA DE SUS PARTES, SE SOLICITARÁ ENVIAR EL ARTÍCULO A UN ANÁLISIS ESPECIALIZADO HECHO POR UN LABORATORIO CERTIFICADO POR EL ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN (ECA), QUE VERIFIQUE Y CERTIFIQUE LOS ASPECTOS PUESTOS EN DUDA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO, TODO ESTE PROCESO CON CARGO AL OFERENTE.**" (texto en mayúscula viene así del original) (subrayado es propio) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, el archivo 2-94-01-2520 V0042.pdf (0.14 MB)). De la cláusula transcrita se colige que las pruebas a practicar serían organolépticas y de campo, siendo las pruebas de laboratorio facultativas para la Administración, cuando existiera duda sobre alguno de los atributos técnicos de la cinta adhesiva.

Adicionalmente y de conformidad con el expediente de licitación, consta que en fecha 24 de setiembre de 2024, la empresa apelante JL MEDICAL presentó su plica, ofertando un insumo con país de origen China, fabricante Wujiang Evergreen EX/IM Co., Ltd, marca: Evergreen y número de referencia CA2808 (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta, el archivo Oferta-firmado.pdf).

Así las cosas, en el análisis técnico adoptado por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos en sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto de 2025, respecto a la oferta de JL MEDICAL determinó que no cumple, motivando la CCSS lo que, en lo conducente, de seguido se transcribe: **"ANÁLISIS TÉCNICO / Con fundamento en la ficha técnica versión 0042, fechada 06 de setiembre del 2024 con hora 10:26:13 visible en SICOP, en reunión celebrada por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos, así como en apego a la gestión realizada por el analista en apoyo en la Subárea de Investigación y Evaluación de Insumos, con fundamento en el artículo 21, incisos d) y h) y el inciso p) sobre la asesoría y revisión de la jefatura inmediata, del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Técnicas de Normalización y Compras del Sistema Abastecimiento Institucional, se procedió a la valoración de las características técnicas y aspectos sustanciales del pliego de condiciones con respecto a las ofertas presentadas. / La Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos con fundamento en el artículo 10, inciso c) y el artículo 18, incisos d), e) y f) del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones Técnicas de Normalización y Compras del Sistema Abastecimiento Institucional y en apego a la legislación vigente en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, analizó la Resolución de la Contraloría General de la República R-DCP-SICOP-01430-2025, por lo que se detalla a continuación.**

-----	01-agosto-2025	Se recibe la compra
Sesión Extraordinaria 045-2025	13-agosto-2025	Se lleva a cabo el acto de apertura de muestras en presencia de los oferentes por parte del Órgano Técnico
Sesión Ordinaria 052-2025	19-agosto-2025	Se lleva a cabo el acto de apertura de muestras en presencia de los oferentes por parte de los expertos

CARACTERÍSTICAS A EVALUAR	OFERTA NO. 8 JL MEDICAL SRL
FABRICANTE INDICADO EN LA OFERTA	WUJIANG EVERGREEN EX/IM CO., LTD
PAÍS DE ORIGEN INDICADO EN LA OFERTA	CHINA
MARCA INDICADA EN LA OFERTA	EVERGREEN
NO. DE REFERENCIA INDICADO EN LA OFERTA	CA2808
(...)	(...)
ESPECIFICACIONES INDICADAS EN LA OFERTA	
ESPECIFICACIONES: ADAPTARSE A DIFERENTES PARTES ANATÓMICAS DE LOS USUARIOS PARA SER UTILIZADA EN, GASA, YESO O EN OTRO DISPOSITIVO QUE SE REQUIERA SU USO A NIVEL DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD. MANTENER SUS CONDICIONES DE ADHESIVIDAD POR TIEMPO PROLONGADO, TANTO EN CLIMAS DE CALOR HÚMEDO COMO SECO AL MENOS POR 24 HORAS.	SI CUMPLE SE COMPROMETE EN LA OFERTA
ESPECIFICACIONES TÉCNICAS: 1. LIBRE DE OLOR. 2. IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME. 3. FUNCIONAL PARA TODOS LOS SERVICIOS HOSPITALARIOS Y ESPECIALIDADES MÉDICAS QUE LO REQUIERAN. 4. ADHERIRSE SIN DIFICULTAD Y FIRMEMENTE SIN FRICCIÓN. 5. ADHERIRSE FIRMEMENTE Y AL RETIRARLA NO DEBE DEJAR RESIDUOS DEL ADHESIVO NI LESIONES. 6. PERMEABLE AL VAPOR DE AGUA O FLUIDOS CORPORALES, PERO IMPERMEABLE AL PASO DE LÍQUIDOS DEL EXTERIOR AL INTERIOR. 7. NO PERDER SU ADHESIVIDAD ANTE LA SUDORACIÓN POR PARTE DEL USUARIO. 8. ADAPTARSE A LAS DIFERENTES PARTES ANATÓMICAS DE LOS USUARIOS. 9. PERMITIR LA INMOVILIZACIÓN DE UNA ZONA Y EJERCER PRESIÓN. 10. DE FÁCIL RASGADO EN FORMA MANUAL Y CON CORTES REGULARES, SIN USO DE NINGÚN INSTRUMENTO, TANTO TRANSVERSAL COMO LONGITUDINALMENTE. 11. LIBRE DE PRODUCTOS TÓXICOS. 12. HIPOALERGÉNICO. 13. LIBRE DE POLVO O PARTÍCULAS EXTRAÑAS. 14. NO DEBE FORMAR TIRABUZÓN O COLOCHOS EN SUS BORDES. 15. FÁCILMENTE MOLDEABLE Y MANEJABLE. 16. SIN DEFORMACIONES Y CORTES A LO LARGO DE LA CINTA. 17. LIBRE DE BURBUJAS, ORIFICIOS, SUCIEDAD O ÁREAS SIN ADHESIVO UNIFORME. 18. RESISTENTE AL DESENNROLLARLO. 19. FÁCIL DE DESENNROLLAR, CON BORDES PERFECTAMENTE CORTADOS, SIN PRESENCIA DE HILOS SUELTOS NI SOBRESANTES DE ADHESIVO O TELA QUE DIFICULTEN SU CORTE.	NO CUMPLE DE ACUERDO CON LA EVALUACIÓN REALIZADA EL 13 DE AGOSTO DEL 2025 POR PARTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA EN PRESENCIA DE LOS OFERENTES DE ACUERDO CON LA METODOLOGÍA ESTANDARIZADA ADJUNTA, NO CUMPLE EN LOS PUNTOS No. 2 Y 10 DE ACUERDO CON LA EVALUACIÓN REALIZADA EL 19 DE AGOSTO DEL 2025 POR PARTE DE LOS EXPERTOS EN PRESENCIA DE LOS OFERENTES DE ACUERDO CON LA METODOLOGÍA ESTANDARIZADA ADJUNTA, NO CUMPLE CON NINGUNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS
(...)	(...)
PRUEBAS ORGANOLÉPTICAS	
ORGANOLÉPTICAS: LAS MUESTRAS SERÁN ANALIZADAS POR LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA MEDIANTE LOS ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS (VISTA, TACTO, OLFATO), UTILIZANDO LOS INSUMOS NECESARIOS COMO PUEDEN SER: CINTA MÉTRICA, REGLA; ADEMÁS DE LA PRUEBA DEL RASGADO QUE SE REALIZA MANUALMENTE, CON EL FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS NÚMERO: 1,3,4,5,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,18 Y 19. AUNADO A LO ANTERIOR SE VERIFICARÁ LA DOCUMENTACIÓN APORTADA POR CADA POTENCIAL OFERENTE DE ACUERDO CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO "SE DEBE PRESENTAR CON LA OFERTA". ESTA COMISIÓN NO SE HACE RESPONSABLE POR LOS POSIBLES DAÑOS SUFRIDOS A LAS MUESTRAS, DURANTE EL PROCESO DE ANÁLISIS. PRUEBAS DE CAMPO: SE ENVIARÁ UNA UNIDAD DE LA CINTA A CUATRO CENTROS HOSPITALARIOS DE LA CCSS EN SERVICIOS DE ATENCIÓN DIRECTA A USUARIOS COMO LOS SALONES DE ORTOPEDIA EN HOSPITALIZACIÓN, SERVICIOS DE EMERGENCIAS, ÁREAS DE SALUD ENTRE OTROS A CONSIDERAR POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA. PARA SU RESPECTIVA VERIFICACIÓN EN EL PROCESO DE FUNCIONALIDAD CON EL FIN DE ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LO SOLICITADO EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS NÚMERO: 1,3,4,5,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,18 Y 19.	NO CUMPLE DE ACUERDO CON LA EVALUACIÓN REALIZADA EL 13 DE AGOSTO DEL 2025 POR PARTE DE LA COMISIÓN TÉCNICA EN PRESENCIA DE LOS OFERENTES DE ACUERDO CON LA METODOLOGÍA ESTANDARIZADA ADJUNTA, NO CUMPLE EN LOS PUNTOS No. 2 Y 10 DE ACUERDO CON LA EVALUACIÓN REALIZADA EL 19 DE AGOSTO DEL 2025 POR PARTE DE LOS EXPERTOS EN PRESENCIA DE LOS OFERENTES DE ACUERDO CON LA METODOLOGÍA ESTANDARIZADA ADJUNTA, NO CUMPLE CON NINGUNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS

<p>PRUEBAS DE LABORATORIO U OTROS: NO SE REQUIEREN. EN CASO DE QUE, DURANTE EL ANÁLISIS ORGANOLÉPTICO DE CUALQUIERA DE LAS MUESTRAS, SE PRESENTE DUDA SOBRE LA CALIDAD Y SEGURIDAD FÍSICA Y/O BIOLÓGICA DEL PRODUCTO EN CUALQUIERA DE SUS PARTES, SE SOLICITARÁ ENVIAR EL ARTÍCULO A UN ANÁLISIS ESPECIALIZADO HECHO POR UN LABORATORIO CERTIFICADO POR EL ENTE COSTARRICENSE DE ACREDITACIÓN (ECA), QUE VERIFIQUE Y CERTIFIQUE LOS ASPECTOS PUESTOS EN DUDA SOBRE LAS CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO, TODO ESTE PROCESO CON CARGO AL OFERENTE.</p>	<p>NO APLICA</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

De acuerdo con la Resolución de la Contraloría General de la República R-DCP-SICOP-01430, específicamente en donde reza: "...Como consecuencia de todo lo expuesto, el recurso de apelación debe ser declarado con lugar, en virtud de que JL MEDICAL acredita mediante prueba de laboratorio que su oferta cumple con los atributos requeridos en el pliego de condiciones. De esa forma, la Administración deberá proceder a evaluar nuevamente las ofertas conforme a derecho, garantizando la estandarización de métodos de examinación, transparencia y la igualdad en la evaluación de los concursantes. / Así las cosas, según los motivos de hecho y derechos esbozados, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por JL MEDICAL en cuanto a la exclusión de su plica. Se anula el acto final No. 0782025114200200 de las 13:16 horas del 15 de mayo de 2025, que fue publicado a las 13:44 horas del 15 de mayo de 2025. En virtud del informe del laboratorio LAYAFA, se declara el cumplimiento técnico de la oferta de JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Se ordena a la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas y determinar lo que en derecho corresponda, motivando debidamente la decisión que finalmente adopte. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución...", **manifestamos que en cumplimiento de lo dispuesto por el órgano contralor, el miércoles 13 de agosto y martes 19 de agosto del año en curso, se procedió a realizar pruebas de campo sobre las muestras presentadas por los oferentes, aplicando un método estandarizado de evaluación, previamente definido por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos. Este método contempla parámetros objetivos, reproducibles y verificables, conforme a las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de condiciones. Es importante señalar que, conforme a lo estipulado en dicho pliego, las pruebas de campo constituyen el mecanismo principal de verificación de cumplimiento técnico, siendo que los resultados obtenidos en laboratorio, si bien pueden aportar información complementaria, no sustituyen ni invalidan los resultados derivados de las pruebas de campo realizadas en condiciones reales de uso institucional.** / En ese sentido, se aclara que el informe emitido por el Laboratorio LAYAFA, si bien presenta una evaluación técnica del producto, no reemplaza la prueba de campo establecida como obligatoria en el procedimiento de contratación. **La prueba de campo tiene como objetivo verificar la funcionalidad del insumo en escenarios clínicos reales, bajo condiciones operativas propias de los servicios de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social.** / Asimismo, se destaca que el Laboratorio LAYAFA, al igual que la Comisión Técnica, aplica una metodología de evaluación que concluye con una determinación binaria de cumplimiento: "cumple" o "no cumple", en relación con los atributos técnicos requeridos. Esta forma de dictamen técnico es común en procesos de verificación de especificaciones, y responde a la necesidad de establecer criterios claros y objetivos para la toma de decisiones administrativas. / Por lo tanto, se reitera que las pruebas de campo realizadas el 13 y 19 de agosto del 2025 cumplen con los principios de objetividad, trazabilidad y transparencia, y que sus resultados deben ser considerados como válidos y vinculantes para efectos del análisis técnico de las ofertas, conforme a lo dispuesto en el pliego de condiciones, el cual es la norma vigente de la compra 2024LE-000097-0001101142. / Cabe resaltar que el pliego de condiciones plasma, que en caso de que durante el análisis organoléptico de cualquiera de las muestras, se presente duda sobre la calidad y seguridad física y/o biológica del producto en cualquiera de sus partes, se solicitará enviar el artículo a un análisis especializado hecho por un laboratorio certificado por el ente costarricense de acreditación (ECA), que verifique y certifique los aspectos puestos en duda sobre las características del producto, todo con cargo al oferente. **A toda luz, se logra evidenciar que no existe duda alguna de que el producto que oferta la casa comercial JL MEDICAL no cumple con lo solicitado, por lo que este Órgano Técnico no procede a enviar las muestras a una valoración externa.** / Como se puede observar, desde el pliego de condiciones se establece que es la Comisión Técnica la que debe tomar la decisión de enviar las muestras a un Laboratorio certificado por el ECA, todo con el fin de garantizar que las muestras que se envían a evaluar correspondan a las muestras que presentó cada oferente, garantizando la trazabilidad de estas que ya fueron revisadas y valoradas por los expertos. **Sin embargo, JL MEDICAL no ha presentado evidencia que demuestre que las muestras enviadas al laboratorio LAYAFA son idénticas a las que se encuentran bajo custodia en la Subárea de investigación y Evaluación de Insumos. Por lo tanto, no es posible garantizar que compartan las mismas características físicas ni que arrojen los mismos resultados** / En el entorno hospitalario, la calidad y funcionalidad de los insumos médicos son fundamentales para garantizar la seguridad del paciente, la eficiencia del personal de salud y la continuidad de los procedimientos clínicos. **Entre todos los insumos que se utilizan día a día, la cinta adhesiva de tela de algodón impregnado con adhesivo de manera uniforme desempeña un papel crucial en la fijación de dispositivos, soporte, inmovilización de zonas anatómicas y otras aplicaciones clínicas. Dada su amplia utilización por diversos especialistas del personal de salud, escenarios hospitalarios y tipos de usuarios, es indispensable contar con un insumo que se adapte a todas estas posibilidades y que cumpla con los requisitos mínimos de calidad, seguridad y funcionalidad.** / Una evaluación técnica rigurosa permite identificar deficiencias, prevenir riesgos clínicos, optimizar los procesos de adquisición y contribuir a la mejora continua en la atención de salud. / La metodología de evaluación estandarizada utilizada permite al grupo de expertos clínicos realizar una evaluación técnica utilizando procedimientos estandarizados, de manera sistemática, objetiva, transparente, igualitaria y aportando como soporte la documentación visual necesaria para demostrar los incumplimientos que conllevan a las conclusiones derivadas. / Importante mencionar, que se utilizó un maniquí anatómico de simulación tamaño adulto, activo número 655378, facilitado por medio de la Subdirección de Docencia de Enfermería del Hospital Rafael Ángel Calderón Guardia. **Las muestras presentadas por cada potencial oferente no deben valorarse en pacientes, debido a que existe un Marco Normativo que regula la Investigación Bioética (Ley N° 9234) Ley Reguladora de la Investigación Biomédica y Reglamento de Investigación Biomédica de la CCSS. Por lo tanto, este maniquí se utilizó para recrear de la manera más real posible un paciente en un escenario clínico y así simular algunos de los usos que se le pueden dar al insumo que se pretende adquirir, permitiendo así una evaluación más objetiva.** / **CONCLUSIÓN: Se adjunta la Recomendación Técnica con la Metodología de Estandarización utilizada por los miembros de la Comisión Técnica, así como la Metodología de Estandarización utilizada por parte del Sr. Álvaro Rojas Quirós, Sr. Warner Ugalde Mora y la Dra. María Guadalupe Murillo González.** / El Sr. Álvaro Rojas Quirós, el Sr. Warner Ugalde Mora y la Dra. María Guadalupe Murillo González, procedieron a evaluar las muestras de manera conjunta y no individualmente, ya que utilizaron al mismo tiempo el maniquí anatómico de simulación tamaño adulto, con el fin de mostrar un escenario más real a la hora de recibir a un paciente con varias situaciones que atender, por lo que se requiere en algunas ocasiones varias especialidades médicas para la atención eficiente y oportuna del paciente. **Además, durante la realización de los procedimientos estandarizados no se realizaron cortes de la cinta adhesiva con una medida estándar, ya que para el uso clínico no aplica, porque depende de factores como los siguientes: especialidad**

que lo utilice, tipo de paciente, anatomía y el procedimiento a realizar. / Cada uno de los especialistas, procedieron a anotar en una hoja los hallazgos más relevantes de cada muestra evaluada siguiendo la metodología estandarizada misma que se leyó y fue de conocimiento por todos los presentes, para luego transcribirlo a la Metodología Estandarizada, misma que está debidamente firmada por cada uno de ellos. / **Resulta fundamental e indispensable para la Caja Costarricense de Seguro Social, contar con un insumo que no solamente cumpla con los criterios técnicos que garanticen la calidad, sino que además se adapte también a todas estas posibilidades, que cumpla en funcionalidad y seguridad.** Es en este punto donde las pruebas de campo realizadas por diferentes especialistas y su criterio como expertos juegan también un papel importante en el análisis y evaluación de las muestras. / Una evaluación técnica rigurosa y los criterios emitidos por parte del grupo de evaluadores clínicos expertos permite identificar deficiencias, prevenir riesgos clínicos, optimizar los procesos de adquisición y contribuir a la mejora continua en la atención de salud. Siempre basados en los principios éticos de la beneficencia y la no maleficencia. / El maniquí utilizado viene a ayudar al grupo de expertos clínicos a recrear de la manera más realista el escenario clínico con un paciente que requiere atención inmediata. Estos interactuaron con el maniquí simulando su campo de acción y los diferentes usos que se le da a la cinta adhesiva, pudiendo de esta manera evidenciar el cumplimiento o incumplimiento de cada una de las muestras evaluadas. Dejando en evidencia la trazabilidad de la evaluación realizada ante los espectadores. / **Durante la realización de los procedimientos estandarizados por parte de los expertos en el uso, no se realizaron cortes de la cinta adhesiva con una medida estándar, ya que para el uso clínico esto no aplica, porque depende de factores como: la especialidad que lo utilice, el tipo del paciente, su anatomía y el procedimiento a realizar.** / **ACTA RECOMENDACIÓN TÉCNICA** / Se finaliza el análisis técnico en Sesión Ordinaria No.055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025 / Oferta No. 5: presentada por HOSPI MÉDICA S.A. **SI CUMPLE CON LO SOLICITADO. SI SE RECOMIENDA TÉCNICAMENTE.** / Oferta No. 7: presentada por JYV ENTERPRISE S.A. **NO CUMPLE CON LO SOLICITADO. NO SE RECOMIENDA TÉCNICAMENTE.** / Oferta No. 8: presentada por JL MEDICAL SRL **NO CUMPLE CON LO SOLICITADO. NO SE RECOMIENDA TÉCNICAMENTE.** / Oferta No. 9: presentada por NEWMET MCR SRL **NO CUMPLE CON LO SOLICITADO. NO SE RECOMIENDA TÉCNICAMENTE.** / **COMISIÓN TÉCNICA DE NORMALIZACIÓN Y COMPRAS DE IMPLEMENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS** (resaltado es propio) (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1732555, abrir el archivo ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (750.67 KB)).

Bajo ese panorama, resulta de interés recordar que, al analizarse la primera ronda de apelaciones este órgano contralor constató que a secuencia No. 1536953 (0672024114201015) de las 10:10 horas del 25 de setiembre de 2024, en el Análisis Técnico de sesión ordinaria No. 063-2024 de fecha 18 de octubre de 2024, se estudió la oferta identificada como No. 8 de JL MEDICAL S.R.L, la cual en ese momento procesal y en lo que interesa para la resolución de esta tercera ronda de impugnación, había sido excluida en tanto la Administración consideró que, pese a que superó las pruebas organolépticas, no pasó las pruebas de campo realizadas por el Hospital México, Hospital San Vicente de Paul (Heredia), Hospital San Juan de Dios, y, Hospital Calderón Guardia; no obstante, no se había plasmado clara y precisamente por parte de la Administración, el método aplicado a la evaluación organoléptica y de campo, que sustentaban la exclusión (ver en secuencia No. 1536953 los archivos ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 4.pdf (452.43 KB), ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (515.15 KB), APERTURA DE MUESTRAS.pdf (680.49 KB), EVALUACIÓN HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA.pdf (5.18 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL DE HEREDIA.pdf (5.04 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL MÉXICO.pdf (4.88 MB), y, EVALUACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.pdf (2.96 MB)). Por ello, los resultados del Análisis Técnico de sesión ordinaria No. 063-2024 de fecha 18 de octubre de 2024 quedaron sin efecto, al haberse anulado el acto final No. 0782024114200541 de las 23:21 horas del 13 de noviembre de 2024, que fue publicado en fecha 14 de noviembre de 2024 y con ello ordenarse a la CCSS a realizar un nuevo análisis técnico debidamente motivado; esto mediante resolución R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025.

Posteriormente, durante la segunda ronda de apelaciones, este órgano contralor constató que pese a lo ordenado en la decisión R-DCP-SICOP-00337-2025, a secuencia No. 1631978 (0672025114200229) de las 15:55 del 27 de febrero de 2025, la CCSS efectuó una nueva apertura de muestras en fechas 11 y 28 de marzo de 2025 en presencia de los oferentes, sin señalar la metodología estándar seguida para practicar las pruebas; y, con ello, la CCSS ratificó el contenido de las pruebas de campo que constaban a secuencia No. 1536953 (0672024114201015) de las 10:10 horas del 25 de setiembre de 2024, es decir, los actos preparatorios de análisis técnico que habían quedado sin efecto en la primera ronda. De manera que, durante la segunda ronda de apelaciones en el análisis técnico emitido en sesión ordinaria No. 023-2025 de fecha 01 de abril de 2025 por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos, se indicó nuevamente que las pruebas organolépticas practicadas por la Comisión fueron superadas por JL MEDICAL, pero se reiteraron en todos sus extremos los resultados que habían sido señalados en las evaluaciones de campo realizadas por los centros hospitalarios; de manera que la oferta fue nuevamente excluida (ver en secuencia No. 1631978 la pantalla Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida y abrir los archivos AGM-CIEMQ-0037-2025 PRUEBA DE CAMPO EN PRESENCIA DE PROVEEDORES.pdf (1.71 MB), ASISTENCIA 11 DE MARZO DEL 2025.pdf (760.72 KB), AGM-CIEMQ-0052-2025 PRUEBA DE CAMPO EN PRESENCIA DE PROVEEDORES.pdf (1.67 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL CALDERÓN GUARDIA.pdf (5.18 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL DE HEREDIA.pdf (5.04 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL MÉXICO.pdf (4.88 MB), EVALUACIÓN HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.pdf (2.96 MB), ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 4.pdf (444.42 KB), y, ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (510.56 KB)).

Derivado del análisis de los informes técnicos y anexos emitidos por la CCSS en la primera, segunda, y, la presente tercera ronda de apelaciones, para este órgano contralor es posible concluir: 1- Que en el análisis técnico adoptado Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos en sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025 la CCSS, en esta tercera ronda concluye que la oferta de JL MEDICAL no cumple con los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; 2- Que de conformidad con los aspectos analizados en las resoluciones R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-01430-2025 de las 11:24 horas del 31 de julio de 2025, en la primera y segunda ronda la CCSS únicamente había señalado incumplimiento de los puntos 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19; y, 3- Que para la tercera ronda, se señaló como incumplimiento el punto "2. IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME", y además, motivó las razones por las cuales la cinta adhesiva ofertada por JL MEDICAL no cumple con ser "3. FUNCIONAL PARA TODOS LOS SERVICIOS HOSPITALARIOS Y ESPECIALIDADES MÉDICAS QUE LO REQUIERAN", aspectos adicionales que son novedosos respecto a la primera y segunda ronda de apelaciones.

Lo antes expuesto tiene una implicación procesal significativa respecto a la comprobación del mejor derecho y la legitimación de la empresa apelante, pues de conformidad con los artículos 97 de la LGCP en concordancia con los numerales 88, 246 y 262 del RLGCP, la parte recurrente debe aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, debe rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la

materia que se impugna; de forma tal que, para efectos de acreditar su mejor derecho, además debe demostrar que su oferta resulta elegible y que es susceptible de constituirse en legítimo adjudicatario del concurso.

En el caso concreto, de una verificación del contenido del recurso de apelación No. 8122025000001178 presentado por JL MEDICAL en tercera ronda de impugnaciones, este órgano contralor ha constatado que, en efecto, JL MEDICAL en relación al incumplimiento del punto "2. IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME" que fue endilgado por la Administración en el análisis técnico de sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025, no se refiere de manera directa a su oferta, sino que en cuanto al punto técnico 2 se limita a cuestionar la presunta falta de fotografías del análisis de ese aspecto a sus competidores PANAMEDICAL DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA y QUALITY STORE SOCIEDAD ANÓNIMA, lo cual desde su punto de vista pone en duda los resultados porque estima que ello rompió el formato y la estandarización de las pruebas; no obstante, dichas aseveraciones no resultan útiles ni pertinentes desde el punto de vista técnico, a fin de defender el cumplimiento del punto 2 respecto a la oferta de su propia representada. En ese sentido, la diferencia en la documentación fotográfica omitida presuntamente por la CCSS respecto a las ofertas de terceros, tal y como lo plantea JL MEDICAL a lo sumo constituye un defecto formal que no posee la trascendencia suficiente para anular el acto, al no demostrar JL MEDICAL que lo anterior haya afectado el resultado final de la evaluación de su propia oferta.

Así, la apelante JL MEDICAL en esta tercera ronda de apelaciones reiteró y presentó nuevamente como prueba del cumplimiento técnico de los atributos de la cinta adhesiva ofertada, con muestra de lote No. 112233 del fabricante Wujiang Evergreen, el Informe de Análisis 25-0292C emitido en fecha 09 de abril de 2025 por el Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica (LAYAFA) del Instituto de Investigaciones Farmacéuticas (INIFAR) de la Universidad de Costa Rica, que ya había sido traído en la segunda ronda y con base en el cual se dictó la resolución R-DCP-SICOP-01430-2025 de las 11:24 horas del 31 de julio de 2025 (ver en recurso de apelación No. 8122025000001178, abrir el archivo Anexo N°2 25-0292fC.pdf). Además, con la respuesta No. 8062025000004259 de las 14:30 horas del 12 de noviembre de 2025 a la audiencia especial otorgada, JL MEDICAL aportó complementariamente el oficio INIFAR-406-2025 del 20 de octubre de 2025 que contiene las fotografías de la muestra analizada por LAYAFA con el Informe de Análisis 25-0292C, cinta adhesiva de tela de algodón, referencia CA2808, marca Evergreen, y, lote 112233 (ver en recurso de apelación No. 8122025000001178, la audiencia especial No. 8052025000002225, abrir en la respuesta No. 8062025000004259 el archivo Anexo 1 INIFAR-406-2025.pdf).

Sin embargo, tal y como se observa en el Informe de Análisis 25-0292C emitido en fecha 09 de abril de 2025 por el Laboratorio de Análisis y Asesoría Farmacéutica (LAYAFA) del Instituto de Investigaciones Farmacéuticas (INIFAR) de la Universidad de Costa Rica; el alcance del análisis no incluye como aspecto evaluado el punto "2. IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME"; así se señala: **"INFORME DE ANÁLISIS 25-0292C / Nombre del producto: Cinta adhesiva de tela de algodón Referencia CA2808 Marca Evergreen / Fabricante: Wujiang Evergreen / No Registro Sanitario No aplica / N° de lote: 112233 / Fecha vencimiento: 2029-07 / Solicitante: JL medial / Fecha de ingreso de la muestra: 2025-03-28 / Dirección: A un costado de Bomba Trova, Aserrí, San José / No Muestreo: No aplica / Lugar y Fecha de Muestreo: No aplica / Regente Farmacéutico/Responsable: Lucía Zuñiga / Muestreador: No aplica / Método de muestreo: No aplica / Tipo de Control: Servicios / Pruebas realizadas: Inspección atributos y apariencia. / Fecha de Emisión de Informe: 2025-04-09 /**

Resumen de Resultados	
Prueba/Técnica	Resultado promedio
Inspección de atributos	
Apariencia	Método
	La muestra analizada cumple con los aspectos evaluados establecidos en la tabla de la página 2. LAYAFA/FEUM
	Cinta de tela adhesiva de algodón de color beige.

Este informe de resultados presenta una corrección y sustituye por completo al informe 25-0292 / La corrección realizada corresponde a nombre del producto / INFORME DE ANÁLISIS / Cinta adhesiva de tela de algodón Referencia CA2808 Marca Evergreen / Sección Físico-Químico / Prueba Atributos Físicos / Analista Ma. Fernanda Morales / Fecha 2025-04-07 / Información de la muestra / Principio Activo Cinta de tela adhesiva / Método LAYAFA/FEUM /

Aspecto por evaluar	Cumple	No cumple
Libre de olor	X	
Adherirse sin dificultad y firmemente sin fricción.	X	
Adherirse firmemente y al retirarla no debe dejar residuos del adhesivo ni lesiones.	X	
Permeable al vapor de agua o fluidos corporales, pero impermeable al paso de líquidos del exterior al interior.	X1	
No perder su adhesividad ante la sudoración por parte del usuario.	X2	
Adaptarse a las diferentes partes anatómicas de los usuarios.	X	
Permitir la inmovilización de una zona y ejercer presión.	X	
De fácil rasgado en forma manual y con cortes regulares, sin uso de ningún instrumento, tanto transversal como longitudinalmente.	X	
Libre de polvo o partículas extrañas.	X	
No debe formar tirabuzón o colochos en sus bordes.	X	
Fácilmente moldeable y manejable.	X	
Sin deformaciones y cortes a lo largo de la cinta.	X	
Libre de burbujas, orificios, suciedad o áreas sin adhesivo uniforme.	X	
Resistente al desenrollarlo.	X	
Fácil de desenrollar, con bordes perfectamente cortados, sin presencia de hilos sueltos ni sobrantes de adhesivo o tela que dificulten su corte.	X	
Apariencia	Cinta de tela adhesiva de algodón de color beige.	

Observaciones / 1. Permeable al vapor de agua y sangre. Impermeable al paso de agua del exterior al interior sin embargo, dependiendo de la cantidad, presión y tiempo con que se dispense es permeable, además permeable al paso de etanol del exterior al interior / 2. Se realizó la prueba en una piel con sudor en condiciones normales, no e (sic) ejercicio extremo. / Observaciones: / 1. Este Laboratorio cuenta con actividades acreditadas de acuerdo con la Norma Internacional reconocida INTE-ISO/IEC 17025:2017. Esta acreditación demuestra competencia técnica para un alcance definido y la operación del sistema de gestión de calidad del laboratorio (refiérase al comunicado conjunto de ISO-ILAC-IAF con fecha de abril 2017). / 2. Alcance de acreditación disponible en la página electrónica www.eca.or.cr / 3. Muestreo ejecutado

por LAYAFA: Corresponde al análisis realizado a la muestra tomada por el personal autorizado durante el proceso de muestreo, por la cual nos responsabilizamos. / 4. Muestra aportada por el cliente: Corresponde al análisis realizado a la muestra enviada por el interesado, por la cual nos responsabilizamos. La contramuestra se almacena por un período de seis meses. / 5. El presente informe corresponde al análisis realizado en las instalaciones del LAYAFA / 6. La estimación de la incertidumbre del resultado de análisis se realiza cuando exista previa solicitud del cliente./ 7. Los resultados de este informe de análisis no podrán ser extendidos a otros lotes o productos afines. / 8. Prohibida la reproducción parcial o total sin la aprobación escrita del laboratorio / 9. Los ensayos se realizan en condiciones de temperatura y humedad ambientales, a menos que la metodología analítica o el cliente soliciten otras condiciones. / 10. La regla de decisión aplicada se ha acordado previamente con el cliente según el RC-PC03-07 Condiciones de Oferta o el oficio correspondiente. / 11. Los documentos con firma digital deben ser aceptados en todas las instituciones del país según la Ley 8454 (Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos). / 12. El Laboratorio es responsable de la gestión de la información obtenida o creada durante la realización de actividades del laboratorio en cumplimiento con el servicio ofrecido. Asimismo, la información obtenida se considera del propietario y es administrada de forma confidencial e imparcial entre el cliente y el Laboratorio. / Última línea” (resaltado es propio) (ver en el recurso No. 812202500001178 el archivo Anexo N°2 25-0292fC.pdf. Además, ver el archivo Anexo N°15 25-0292fC (1).pdf presentado como prueba por la empresa apelante con el recurso No. 812202500000551 de segunda ronda).

En ese sentido, si bien en el Informe de Análisis 25-0292C de LAYAFA se analizaron elementos relacionados al tema de la adhesividad que también se requerían en el apartado de las especificaciones técnicas en los puntos 4, 5, 7, 17 y 19 de la Ficha Técnica que integra el pliego de condiciones, tales como: 4. ADHERIRSE SIN DIFICULTAD Y FIRMEMENTE SIN FRICCIÓN, 5. ADHERIRSE FIRMEMENTE Y AL RETIRARLA NO DEBE DEJAR RESIDUOS DEL ADHESIVO NI LESIONES, 7. NO PERDER SU ADHESIVIDAD ANTE LA SUDORACIÓN POR PARTE DEL USUARIO, 17. LIBRE DE BURBUJAS, ORIFICIOS, SUCIEDAD O ÁREAS SIN ADHESIVO UNIFORME, y, 19. FÁCIL DE DESENNOLLAR, CON BORDES PERFECTAMENTE CORTADOS, SIN PRESENCIA DE HILOS SUELTOS NI SOBRRANTES DE ADHESIVO O TELA QUE DIFICULTEN SU CORTE; lo cierto es que el punto “2. IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME” no se encuentra indicado expresamente dentro de los aspectos particularmente evaluados por LAYAFA en el Informe de Análisis 25-0292C, y en esos términos, este órgano contralor no podría tener por acreditado su cumplimiento por la mera remisión general que realiza la apelante a dicho informe.

Lo anterior, no se trata de una omisión inocua, pues JL MEDICAL a fin de acreditar su mejor derecho y legitimación, debía despejar todos los incumplimientos, de manera que al limitarse la empresa apelante a remitir a lo resuelto en la decisión R-DCP-SICOP-01430-2025 y el Informe de Análisis 25-0292C de LAYAFA; omitió desacreditar lo referido al incumplimiento del punto “2. IMPREGNADA CON ADHESIVO DE MANERA UNIFORME”, que fue señalado por la Administración en el nuevo análisis técnico de sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025. El cumplimiento de la oferta que fue declarado en la resolución R-DCP-SICOP-01430-2025, se limitaba a los alcances estudiados en el Informe de Análisis 25-0292C de LAYAFA, es decir, se circunscribe a los resultados ahí expuestos y para esa etapa procesal, pero de forma alguna implica que de frente a un nuevo análisis de ofertas, la apelante se encuentre exento de fundamentar y probar el cumplimiento de su plica y defenderse de los incumplimientos adicionales que se señalen.

Por otro lado, este órgano contralor debe apuntar que la Administración en esta tercera ronda, en el nuevo análisis técnico de sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025, procedió con la motivación del acto y la consecuente indicación de la metodología que aplicó a todas las ofertas para su análisis organoléptico y de campo, conforme a lo ordenado previamente en las resoluciones R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-01430-2025 de las 11:24 horas del 31 de julio de 2025; para lo cual convocó a los oferentes a una nueva apertura de muestras y realización de pruebas organolépticas y de campo en fechas 13 de agosto de 2025 y 19 de agosto de 2025 respectivamente (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1732555, abrir los archivos ASISTENCIA 13 DE AGOSTO 2025.pdf (543.74 KB), ASISTENCIA 19 DE AGOSTO 2025.pdf (907.52 KB), METODOLOGÍA ESTANDARIZADA DE LA COMISIÓN TÉCNICA.pdf (2.01 MB), METODOLOGÍA ESTANDARIZADA PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PRUEBAS DE CAMPO.pdf (26.76 MB), FOTOS METODOLOGÍA ESTANDARIZADA PRUEBAS DE CAMPO.pdf (1.13 MB), ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 4.pdf (677.59 KB), y, ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (750.67 KB)).

En ese sentido, respecto al punto 3 de las especificaciones técnicas, identificado como “3. FUNCIONAL PARA TODOS LOS SERVICIOS HOSPITALARIOS Y ESPECIALIDADES MÉDICAS QUE LO REQUIERAN”, se trata de un aspecto que no podría haber sido abordado en el Informe de Análisis 25-0292C de LAYAFA, porque constituye una especificación que atiende a las particularidades de los centros hospitalarios de la CCSS; y además, porque es hasta esta tercera ronda de apelaciones, que las partes conocen del motivo y la motivación de los actos preparatorios de la CCSS, para determinar el resultado de los análisis técnicos de las ofertas. En ese sentido, ni en el cuerpo del recurso ni en los doce (12) archivos anexos con el recurso por la empresa JL MEDICAL se logra ubicar fundamentación o prueba que logre acreditar que, la cinta adhesiva con muestra de lote No. 112233 del fabricante Wujiang Evergreen, resulta funcional de frente a la necesidad particular de los servicios de los centros hospitalarios que se verán beneficiados con la compra (ver en recurso de apelación No. 812202500001178, abrir los archivos JL-142-25 Recurso Apelación-firmado.pdf, Anexo N°1 Emitir resolución de recursos R-DCP-SICOP-01430-2025.pdf, Anexo N°2 25-0292fC.pdf, Anexo N°3 ASISTENCIA 13 DE AGOSTO 2025.pdf, Anexo N°4 METODOLOGÍA ESTANDARIZADA DE LA COMISIÓN TÉCNICA.pdf, Anexo N°5 2-94-01-2520 V0042.pdf, Anexo N°6 ASISTENCIA 19 DE AGOSTO 2025.pdf, Anexo N°7 ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 4.pdf, Anexo N°7 ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf, Anexo N°8 2025-10-07 CRITERIO TÉCNICO MÉTODOS ESTANDARIZADOS.pdf, Anexo N°9 METODOLOGÍA ESTANDARIZADA PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PRUEBAS DE CAMPO.pdf, y, Anexo N°10 GL-2564-2021.pdf).

Precisamente, JL MEDICAL aporta un criterio técnico sobre los métodos estandarizados de fecha 07 de octubre 2025 elaborado por profesional en química Mario José Sánchez Mena, conforme al cual afirma que la metodología de ensayo utilizada por la Comisión Técnica incumple con la ISO/IEC 17025:2017, ya que no utiliza un método apropiado, validado y estandarizado de manera internacional (como ASTM o ISO), por lo que no se puede asegurar la validez ni la confiabilidad de los resultados obtenidos en la evaluación de las muestras (ver en recurso de apelación No. 812202500001178, abrir el archivo Anexo N°8 2025-10-07 CRITERIO TÉCNICO MÉTODOS ESTANDARIZADOS.pdf). Además, aportó el Reglamento GL-DTBS-ARE-RE-001-2021 para el funcionamiento de las Comisiones Técnicas de Normalización y Compra del Sistema Abastecimiento Institucional de octubre de 2021, a fin de citar el artículo 19 inciso g) que dispone que será responsabilidad del miembro de la Comisión mantenerse actualizado en las normas que regulan los insumos competencia de la comisión a la que pertenece (ver en recurso de apelación No. 812202500001178, abrir el archivo Anexo N°10 GL-2564-2021.pdf).

Sobre el tema, estima este órgano contralor que el criterio de cita no tiene la virtud de probar que la cinta resulta funcional para los servicios de los hospitales beneficiarios. La CCSS levantó actas de las pruebas organolépticas y de campo realizadas en fechas 13 de agosto y 19 de agosto de 2025 respectivamente, indicando la metodología con base en la cual evaluaron de nuevo todas las ofertas; es decir, la CCSS procedió con la indicación expresa del objetivo de las pruebas que se realizarían, los instrumentos empleados, el paso a paso de la evaluación y el resultado obtenido, así como fotografías de soporte; y, generando el nuevo análisis técnico de sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025, el cual consolidó los hallazgos (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1732555, abrir los archivos ASISTENCIA 13 DE AGOSTO 2025.pdf (543.74 KB), ASISTENCIA 19 DE AGOSTO 2025.pdf (907.52 KB), METODOLOGÍA ESTANDARIZADA DE LA COMISIÓN TÉCNICA.pdf (2.01 MB), METODOLOGÍA ESTANDARIZADA PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PRUEBAS DE CAMPO.pdf (26.76 MB), FOTOS METODOLOGÍA ESTANDARIZADA PRUEBAS DE CAMPO.pdf (1.13 MB), ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 4.pdf (677.59 KB), y, ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (750.67 KB)). Dicho íter procedimental de análisis, con la indicación expresa del motivo y motivación del acto administrativo, era lo que se echaba de menos en las rondas anteriores, y, en razón de ello se habían emitido las resoluciones R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-01430-2025 de las 11:24 horas del 31 de julio de 2025; cuestión que para esta tercera ronda de apelaciones solventó la CCSS.

Ahora bien, ni el Informe de Análisis 25-0292C de LAYAFA ni el criterio técnico de fecha 07 de octubre 2025 elaborado por el químico Mario José Sánchez Mena, prueban por qué las cintas adhesivas ofertadas por JL MEDICAL sí resultan funcionales para todos los servicios médicos beneficiarios, sino que únicamente se invocan presuntas dudas o inconsistencias, sobre el método de análisis organoléptico y de campo aplicado por la CCSS, sin brindar fundamento y acervo probatorio en contraposición de cuáles serían los resultados diferentes que se obtendrían si se aplicara la metodología en los términos que reclama JL MEDICAL; de manera que la parte apelante no analiza ni demuestra la trascendencia de las presuntas irregularidades en cuanto a los resultados obtenidos en el estudio técnico de la CCSS y por consiguiente, que los resultados de la CCSS sean contrarios a las reglas de la lógica, la ciencia y la técnica, según lo preceptuado en los artículos 16 de la LGAP, y, 8 inciso e) de la LGCP (sobre el tema de la trascendencia véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023 reiterada, por ejemplo, en las resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024, R-DCP-SICOP-01795-2025 de las 08:03 horas del 26 de setiembre de 2025, y, R-DCP-SICOP-01899-2025 de las 07:43 horas del 10 de octubre de 2025).

A mayor abundamiento, la empresa recurrente JL MEDICAL, citando el criterio técnico de fecha 07 de octubre 2025 elaborado por el químico Mario José Sánchez Mena, reclama que la metodología practicada por la CCSS no es confiable y que debieron emplearse otros estándares tales como ASTM o ISO; sin embargo, se limitó a cuestionar el método, sin aportar prueba que demuestre que de haberse aplicado al caso concreto las normas ASTM o ISO que considera atinentes, se obtendría un resultado distinto al de la CCSS. Así, no aporta prueba que acredite que de aplicarse el procedimiento con los principios de reproducibilidad y trazabilidad exigidos por la normativa internacional (ISO/IEC 17025:2017) que considera JL MEDICAL incumplidos, el resultado obtenido por la CCSS sea diferente al ya plasmado en el nuevo análisis técnico de sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025. Lo anterior era fundamental, pues al limitarse el argumento a la no aplicación de las normas que estima procedentes JL MEDICAL, el mismo queda en un plano hipotético, sin que haya demostrado la empresa apelante que, justamente, de haberse aplicado las normas que referencia en los términos que aduce, el resultado del análisis de su oferta sería distinto, y, que contrario a lo afirmado por la CCSS, su insumo sí cumplía con todos los atributos técnicos para resultar funcional al solventar la necesidad hospitalaria.

Aunado ello, reclama JL MEDICAL que en el documento *"TABLA N° 2: METODOLOGÍA ESTANDARIZADA UTILIZADA EN LA EVALUACIÓN DE LAS MUESTRAS POR PARTE DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN TÉCNICA DE NORMALIZACIÓN Y COMPRAS DE IMPLEMENTOS MÉDICOS Y QUIRÚRGICOS EL MIÉRCOLES 13 DE AGOSTO DEL 2025"*, se utilizaron materiales y equipos no previstos en el pliego de condiciones, tales como lupa, lámpara de luz blanca, microscopio óptico, reloj con cronómetro, cámara fotográfica, entre otros (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1732555, abrir los archivos ASISTENCIA 13 DE AGOSTO 2025.pdf (543.74 KB), METODOLOGÍA ESTANDARIZADA DE LA COMISIÓN TÉCNICA.pdf (2.01 MB), ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 4.pdf (677.59 KB), y, ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (750.67 KB)).

Dicha argumentación no resulta de recibo por cuanto este órgano contralor ha verificado que en la Ficha Técnica del pliego de condiciones se estableció que al insumo ofertado le serían practicadas pruebas organolépticas por parte de los miembros de la Comisión Técnica, entendidas las pruebas organolépticas como la evaluación de la muestra mediante los órganos de los sentidos (vista, tacto, olfato), utilizando para ello los insumos necesarios como podían ser: cinta métrica, regla; además de la prueba del rasgado que se realiza manualmente (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LE-000097-0001101142 [Versión Actual] - 10/09/2024, el archivo 2-94-01-2520 V0042.pdf (0.14 MB)). De la cláusula en mención, no puede entenderse que los insumos auxiliares para la examinación de la muestras que podía emplear la CCSS eran una lista taxativa, sino que se planteó a modo de ejemplo cinta métrica y regla, ya que las pruebas organolépticas definitivas son sensoriales, de manera que el evaluador puede apoyarse de cualquier elemento que estime pertinente para percibir de la mejor manera con sus sentidos. No obstante, independientemente de los instrumentos y la percepción sensorial, la Administración se encontraba obligada a documentar la metodología aplicada a la evaluación organoléptica de las muestras de los concursantes y sus resultados, a fin de acreditar la estandarización e igualdad entre los oferentes; cuestión que justamente fue el punto medular de lo ordenado en las resoluciones R-DCP-SICOP-00337-2025 de las 15:51 horas del 26 de febrero de 2025 y R-DCP-SICOP-01430-2025 de las 11:24 horas del 31 de julio de 2025.

Igual suerte corren, los alegatos planteados por JL MEDICAL en contra del maniquí empleado el 19 de agosto de 2025, para las pruebas de campo, según la *"TABLA N° 1: METODOLOGÍA ESTANDARIZADA UTILIZADA EN LA EVALUACIÓN DE LAS MUESTRAS POR PARTE DE UN GRUPO DE EXPERTOS CLÍNICOS EL MARTES 19 DE AGOSTO DEL 2025"* (ver en la pantalla Listado de solicitudes de verificación la secuencia No. 1732555, abrir los archivos ASISTENCIA 19 DE AGOSTO 2025.pdf (907.52 KB), METODOLOGÍA ESTANDARIZADA PARA LA EVALUACIÓN TÉCNICA DE LAS PRUEBAS DE CAMPO.pdf (26.76 MB), FOTOS METODOLOGÍA ESTANDARIZADA PRUEBAS DE CAMPO.pdf (1.13 MB), ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 1 A LA NO. 4.pdf (677.59 KB), y, ANÁLISIS TÉCNICO OFERTA NO. 5 A LA NO. 9.pdf (750.67 KB)); ya que el pliego de condiciones en la Ficha Técnica estipuló que al insumo ofertado le serían practicadas pruebas de campo para su respectiva verificación en el proceso de funcionalidad en servicios de atención directa a usuarios como los salones de ortopedia en hospitalización, servicios de emergencias, áreas de salud entre otros a considerar por parte de los miembros de la Comisión Técnica (ver en

En el caso concreto, según se desprende del expediente de licitación, la CCSS iba a verificar que en campo el insumo fuese funcional, lo cual documentó en la Tabla No. 1, las fotografías y consolidado en el análisis técnico adoptado por la Comisión Técnica de Normalización y Compras de Implementos Médicos y Quirúrgicos en sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025; cuestión que se limita a indicar la empresa recurrente, no era plausible de ser evaluado haciendo uso de un maniquí, debido a que considera que no estaba contemplado en el pliego. Por su parte, la CCSS en el análisis técnico explicó que las muestras presentadas por los oferentes no pueden ser valoradas en pacientes, debido a las regulaciones aplicables a la investigación bioética, sean la Ley Reguladora de Investigación Biomédica (Ley No. 9234) y el Reglamento de Investigación Biomédica de la CCSS, razón por la cual empleó un maniquí para recrear de la manera más real posible un paciente en un escenario clínico y así simular algunos de los usos que se le pueden dar al insumo que se pretende adquirir. El aspecto de cita no fue rebatido ni desvirtuado mediante prueba por JL MEDICAL al atender la audiencia especial No. 8052025000002225, por lo que dado que las pruebas de campo buscan la evaluación de las muestras en escenarios reales, la recurrente no demuestra ni acredita que dicho escenario sea diverso al que corresponde al giro usual de los servicios hospitalarios.

En ese caso, para este órgano contralor de haberse encontrado la ahora empresa apelante JL MEDICAL en desacuerdo con la realización de pruebas organolépticas y de campo, debió haber accionado en fase de objeción al pliego de condiciones a tal efecto, de conformidad con los artículos 90 y 95 de la LGCP así como 250 y 254 del RLGCP.

En ese sentido, las pruebas organolépticas y de campo, tal y como lo señaló la Administración al atender la audiencia inicial, tienen como objetivo principal verificar la funcionalidad del insumo en escenarios clínicos reales, bajo condiciones operativas propias de los servicios de salud de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que además de los atributos requeridos en la ficha técnica en los puntos 1 y 2, así como 4 a 19; debía acreditarse el punto 3, referido a la funcionalidad en los servicios médicos. Se reitera que para la primera y segunda ronda de apelaciones, lo que este órgano contralor echaba de menos era el motivo y motivación del acto final en cuanto al estudio técnico de las ofertas, razón por la cual se emitieron las resoluciones R-DCP-SICOP-00337-2025 y R-DCP-SICOP-01430-2025; cuestión que para esta tercera ronda de apelaciones enmendó la CCSS. De manera que, teniendo en cuenta que en el análisis técnico de sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025, se desarrollaron los motivos de la exclusión de la oferta de JL MEDICAL, en esta tercera fase recursiva, aunque ya se hubiesen discutido otros aspectos previamente, la recurrente debía desvirtuar todos los incumplimientos achacados por la Administración a su plica con el nuevo análisis.

Este órgano contralor debe insistir en que pese a que JL MEDICAL manifiesta desacuerdo con el método usado por la CCSS para el análisis de las ofertas, incluyendo temas tales como la calibración del microscopio, la simetría de los cortes de cinta evaluados, la utilización de un maniquí, entre otros; lo cierto es que dicha metodología, según consta en las actas y anexos de las pruebas organolépticas y de campo realizadas en fechas 13 de agosto y 19 de agosto de 2025 respectivamente, así como el nuevo análisis técnico de sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025, fue aplicada a todos los oferentes sin distinción, por lo que este órgano contralor no observa que se haya configurado un quebranto al principio de igualdad. Así, la desconformidad de JL MEDICAL con el método empleado, no implica una violación a la motivación del acto final y al principio de igualdad entre los concursantes, pues la CCSS aplicó los mismos pasos metodológicos a todos y con base en ello emitió el análisis técnico de sesión ordinaria No. 055-2025 de fecha 29 de agosto del 2025. Tampoco los cuestionamientos del método empleado por la CCSS constituyen plena prueba de la suficiencia de la cinta adhesiva ofrecida por JL MEDICAL.

Finalmente, cabe acotar que JL MEDICAL al atender la audiencia especial No. 8052025000002225, formuló una nueva pretensión, solicitando que se ordene al futuro adjudicatario que presente, junto con cada entrega del insumo, un certificado emitido por un laboratorio reconocido por el ECA en la Norma INTE-ISO/IEC 17025:2017, que confirme el cumplimiento de las características requeridas en el pliego de condiciones. Sobre este punto, es criterio de este órgano contralor que la pretensión es novedosa y no es plausible de ser planteada con la audiencia especial, por cuanto JL MEDICAL debió incluirla desde la presentación del recurso de apelación conforme a las reglas procesales contenidas en los artículos 88, 90 y 97 de la LGCP, así como 245, 250 y 262 del RLGCP, por lo que la oportunidad procesal precluyó; pero en todo caso, estima esta Contraloría General que la pretensión excede los alcances de la revisión de los actos por parte de este jerarca impropio, ya que lo que busca, es que vía recursiva se incorporen al pliego requerimientos para el adjudicatario en fase de ejecución. En razón de lo esbozado, no puede ser acogida la pretensión de JL MEDICAL.

Por lo tanto, de conformidad con los elementos de hecho y derecho explicados, así como lo dispuesto en los artículos 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa JL MEDICAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, esto debido a falta de fundamentación, no acreditación de mejor derecho y falta de legitimación. En virtud de lo antes señalado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por la parte al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución. Lo anterior abarca la pretensión subsidiaria de nulidad absoluta que fue planteada al atender la audiencia inicial por HOSPIMÉDICA SOCIEDAD ANÓNIMA, sobre la cual se omite pronunciamiento al carecer de interés actual en razón de lo que fue resuelto.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/12/2025 09:22	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/12/2025 10:08	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	15/12/2025 10:26	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	18/12/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02350-2025	Fecha notificación	15/12/2025 10:29